PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 3334/2016 SS

Tijuana, Baja California, a treinta de Enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3334/2016 SS,** promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante la cual se determina la nulidad de los actos impugnados;** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el quince de Noviembre de dos mil dieciséis, compareció ************$_1$**, en su carácter de Apoderado legal de la empresa ************$_1$, instaurando demanda** instaurando demanda en contra de las autoridades **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como actos impugnados:

El Acta de comparecencia ************$_2$** de fecha ************$_3$**; y
La multa contenida en el recibo número ************$_4$** emitida con motivo de no respetar el acceso autorizado mediante integración vial con número de boleta ************$_5$**

2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe a fojas 01 de autos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

4.- Por auto de veintiocho de Noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda el Jefe del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, mediante escrito recibido ante el personal de guarda de la Sala; en tanto que la diversa autoridad Tesorero Municipal de Tijuana no produjo contestación a la demanda; por lo que en auto de veintiocho de Abril de dos mil diecisiete se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuye, salvo que por hechos notorios o por las pruebas rendidas se desvirtúen; conforme el artículo 51 último párrafo de la Ley del Tribunal.

5.- El diecinueve de Enero de dos mil dieciocho, veintiséis de Junio de dos mil dieciocho, seis de Diciembre de dos mil dieciocho, y nueve de Abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. En el escrito de demanda se impugnó:

1. El Acta de comparecencia ********$_2$ de fecha **********$_3$.**

La existencia del acto se encuentra debidamente demostrada con el original exhibido por la parte actora, consultable a fojas 24 de autos, la que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del tribunal, y que tiene la eficacia para demostrar los términos en que fue emitido el acto por parte de los analistas del departamento de Edificación Municipal.

La autoridad Jefe del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, al contestar la demanda reconoce expresamente la existencia del referido acto.

2. La multa contenida en el recibo numero ********$_4$ emitida con motivo de no respetar el acceso autorizado mediante integración vial con número de boleta **********$_5$.**

La existencia del acto queda debidamente acreditada con la documental obrante a fojas 25 de autos, en la que se contiene como concepto de la referida multa por no respetar acceso autorizado mediante integración vial, por la cantidad de **********$_6$ moneda nacional.

Así también queda acreditada su existencia con el reconocimiento que hace la autoridad Jefe del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana Municipal de Tijuana, quien al contestar la demanda, específicamente al referirse al hecho 2 del escrito de demanda, señala que "ES CIERTO en cuanto a la multa impuesta por la Tesorería Municipal por no respetar el acceso autorizado mediante integración vial, por la

VERSIÓN PÚBLICA

cantidad de $**********6 (**********6 m.n.)", reconocimiento que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo, en relación con el numeral 79, de la Ley del Tribunal. Son eficaces para demostrar lo que en ellas se contienen.

TERCERO.- **Procedencia**. La autoridad Jefe del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, al contestar la demanda hace valer causal de improcedencia, relacionada con el fondo del asunto, de ahí que la misma se declara infundada y, en su caso, será materia de estudio al analizar el caso.

La Sala oficiosamente no advierte la existencia de diversa causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a analiza el fondo del asunto.

CUARTO.- ANÁLISIS. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que la demandante lo hiciera valer o no, esta Sala procede al análisis de la competencia de las autoridades demandadas que intervinieron en el trámite del procedimiento que originó la resolución impugnada, consistente en el acta de comparecencia **********2 de fecha **********3.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis De jurisprudencia:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**
> De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa,

VERSIÓN PÚBLICA

entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o. J/22

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

4.1 En indudable que conforme los artículos 14, 16 y 17 Constitucional y 83, fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal los actos de las autoridades dirigidos a los particulares deben estar debidamente fundados y motivados, esto es que las autoridades se apeguen a los lineamientos y procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables al caso, advirtiendo esta Sala que en el presente asunto, la autoridad que emitió el acto impugnado, consistente en el Acta de Comparecencia, constituye una autoridad de facto, que no fundó ni motivó en el acto que ahora se examina su competencia.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso se aprecia que los analistas del Departamento de Edificación de la Dirección de Administración Urbana de Tijuana, no fundan su competencia.

Disipa cualquier duda examinar las disposiciones que invocan en el acto impugnado, de las cuales no se aprecia que se les faculte para llevar a cabo diligencias de comparecencia y menos aún para ordenar a la parte actora que cierre el acceso por el boulevard Misiones del Pedregal y reponer la guarnición de la banqueta.

Atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 97 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Disipa cualquier duda que el artículo 79 del Reglamento de la Administración Pública de Tijuana señala los asuntos que son de su competencia, en tanto que el artículo 80 del mismo ordenamiento establece la estructura de dicha Dirección. No pasando inadvertido que no aparece como tal "analista del Departamento", y si bien es una autoridad de facto, ello no la faculta para actuar afectando la esfera jurídica del particular, tal como ocurre en el presente asunto; de ahí que se actualiza la causal de nulidad, prevista en las fracciones I y II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, debiendo declararse la nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias.

Lo anterior, cuenta habida que la autoridad emisora del acto impugnado no preciso los dispositivos legales y reglamentarios que lo facultan para actuar; y que la ausencia de precepto legal o reglamentario alguno que lo dote de facultades para actuar en el presente caso, origina de manera indudable la nulidad de la referida acta.

4.2. Por lo que se refiere al diverso acto multa contenida en el recibo ********$_4$ emitida por no respetar el acceso autorizado mediante integración vial, con numero de boleta **********$_5$.**

En primer término se tiene que la autoridad emisora, Tesorero Municipal de Tijuana, no produjo contestación a la demanda, ello a pesar de encontrarse debidamente emplazado; según se advierte de la instrumental de actuaciones, consultable a fojas 32 de autos; que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, y artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal; y que tiene la eficacia demostrativa plena para acreditar que el día primero de Diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó a la citada autoridad; sin que dentro del plazo legal, produjera escrito de contestación a la demanda, en la que estaba en aptitud de referirse a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citar los fundamentos

VERSIÓN PÚBLICA

legales que considere aplicables al caso y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En el caso, la autoridad demandada no satisfizo su carga, de ahí que conforme el artículo 51 último párrafo de la Ley del Tribunal, al no producir escrito de contestación, deberá tenerse por ciertos los hechos que el actor le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En el caso, el acto debe examinarse en los términos en que fue emitido, y esta resolutora advierte que la multa impuesta por la autoridad demandada por la cantidad de ************$_{7}$** moneda nacional, carece de fundamentación y motivación.

En ese entendido, deberá declararse la nulidad, al actualizarse la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al tratarse de un acto que carece de las formalidades que legalmente debe revestir.

4.3. Efectos de la nulidad decretada. Conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, esta Sala como parte de la salvaguarda del derecho afectado, debe fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada, y tratándose de sentencia de condena, ordenar también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer, o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso, derivado de la nulidad decretada, se condena a la autoridad Jefe del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, como titular del Departamento respectivo, que deje sin efectos el acta de comparecencia declarada nula, con todos sus efectos.

Igualmente, se condena a la diversa autoridad Tesorero Municipal de Tijuana, como parte de la nulidad decretada, a dejar sin efecto la multa impuesta, con todos sus efectos.

En virtud de lo anterior, se hace innecesario examinar los diversos motivos de inconformidad esbozados por la parte actora así como los argumentos defensivos de la autoridad demandada, ya que en nada variarían el sentido de este fallo.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando 4.1., 4.2 y 4.3, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en acta de comparecencia ************$_{2}$** de ************$_{3}$**, así como la

VERSIÓN PÚBLICA

multa contenida en el recibo número **********5 por la cantidad de **********6 moneda nacional.

SEGUNDO.- Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora (por lista), y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: acta de comparecencia, con 4 en página 1, 3, 4 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 3, 4 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Recibo de pago, con 3 en página 1, 3 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Número de Boleta de infracción, con 4 en página 1, 3, 6 y 8.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 3, 4, 7 y 8.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3334/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena